

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE RECTORES
Y DIRECTORES DE INSTITUCIONES DE
EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Santo Domingo
2004



Publicación hecha por la
Secretaría de Estado de Educación Superior,
Ciencia y Tecnología (SEESCYT)

Título de la publicación:
**Reglamento de la Asamblea de Rectores y Directores de
Instituciones de Educación Superior, Ciencia y Tecnología**

Edición:
Julio, 2004

Diagramación, Diseño de portada y cuidado de la edición:
Eric Simó

Impresión:
Editora Tele 3

Impreso en República Dominicana
Printed in Dominican Republic

PRESENTACIÓN

Promulgada la Ley 139-01, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Estado encargada de fomentar, reglamentar, asesorar y administrar ese Sistema, velar por la ejecución de todas las disposiciones de dicha Ley y de las políticas emanadas del Poder Ejecutivo, se inicia un proceso histórico de organización, sistematización e institucionalización de la educación superior en la República Dominicana.

Con la aprobación y puesta en vigencia del presente Reglamento de la Asamblea de Rectores y Directores de Instituciones de Educación Superior, Ciencia y Tecnología se amplía, profundiza y concreta ese proceso y se consolida el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

El marco jurídico en que se desenvuelven la educación superior, la ciencia y la tecnología en nuestro país se torna más específico y transparente con éste y otros reglamentos que ordena la Ley 139-01.

El gobierno encabezado por el Presidente Hipólito Mejía ha entendido la importancia que tiene la educación superior en el desarrollo nacional y por eso ha creado las condiciones para su funcionamiento óptimo con calidad y pertinencia en búsqueda permanente del rigor científico y la excelencia académica sin apartarse de los estándares internacionales para garantizar la competitividad.

ANDRÉS RAFAEL REYES RODRÍGUEZ
Secretario de Estado de Educación Superior,
Ciencia y Tecnología

INDICE

CAPÍTULO I	
DE LA NATURALEZA	9
CAPÍTULO II	
DE LA MISIÓN, FINES Y OBJETIVOS	11
CAPÍTULO III	
DE LA FORMACIÓN Y OBJETO DE LA ASAMBLEA	13
CAPÍTULO IV	
DE LA ESTRUCTURA DE LA ASAMBLEA	14
CAPÍTULO V	
DE LAS REUNIONES Y ACUERDOS DE LA ASAMBLEA ...	15

Decreto Número 633-03

Considerando: Que la Ley No. 139-01, de Educación Superior, Ciencia y Tecnología dispone crear el organismo denominado Asamblea de Rectores y Directores de Instituciones de Educación Superior Ciencia y Tecnología como órgano de consulta entre las autoridades de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y las instituciones del sistema.

Considerando: Que la Ley No. 139-1 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, en su Artículo 42 expresa de manera tácita la forma de convocatoria de la Asamblea de Rectores y Directores de Instituciones de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Considerando: Que los asuntos de trascendencia de la educación superior deben ser debatidos y consensuados entre los actores del sistema de educación superior.

Considerando: Que son de alto interés los asuntos concernientes a la educación superior, la ciencia y la tecnología.

Visto: El literal f) del Artículo 38 de la Ley No. 139-01,

Visto: El Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencias y Tecnología.

Oídas: Las opiniones de los expertos, consultores y técnicos,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Que pone en vigencia el Reglamento de la Asamblea de Rectores y Directores de Instituciones de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA

Artículo 1.- La Asamblea de Rectores y Directores de Instituciones de Educación Superior, Ciencia y Tecnología se constituye por la reunión del titular de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, los titulares de las Subsecretarías de Estado de esta cartera y la universalidad de los Rectores y Directores de Universidades, Institutos Especializados de Educación Superior, Institutos Técnicos de Educación Superior y los Institutos y/o Centros de Investigaciones Científicas y/o Tecnológicas reconocidos en virtud de la Ley.

Párrafo:- La representación tendrá carácter no delegable e intransferible.

Artículo 2.- La Asamblea de Rectores y Directores de Instituciones de Educación Superior es un organismo público constituido por los rectores y directores de las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología públicas y privadas, cuya misión es contribuir al buen desarrollo de la educación superior, ciencia y tecnología del país para incrementar la calidad de la educación superior, la ciencia y la tecnología.

Artículo 3.- La Asamblea de Rectores y Directores de Instituciones de Educación Superior, Ciencia y Tecnología es un órgano que representa al liderazgo educativo nacional de este nivel y está destinado a promover el cambio y la innovación para adecuar los servicios de educación superior, ciencia y tecnología a las necesidades del país.

Artículo 4.- En virtud de la Ley, es atributo de la Asamblea de Rectores y Directores de Instituciones de Educación Superior servir como órgano de consulta a las autoridades de la Secretaría de Estado y las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

CAPÍTULO II DE LA MISIÓN, FINES Y OBJETIVOS

Artículo 5.- Misión y Fines

- a) Asesorar a la Secretaría y al Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.
- b) Promover el desarrollo, la calidad y la equidad en el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.
- c) Facilitar la articulación y coordinación del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Artículo 6.- Objetivos

Los objetivos de la Asamblea de Rectores y Directores de Instituciones de Educación Superior, Ciencia y Tecnología son los siguientes:

- a) Contribuir al diseño de las políticas necesarias para el desarrollo de la educación superior, la ciencia, la tecnología y de sus instituciones.
- b) Consensuar los lineamientos de políticas fundamentales a introducir en los programas de formación y de investigación que realizan las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología.

c) Proponer y evaluar los cambios en las normas que rigen el desarrollo de la educación superior, ciencia y tecnología.

d) Acordar programas conjuntos que vengan a mejorar la calidad de los servicios ofrecidos por las instituciones de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

e) Analizar y buscar soluciones a los problemas que se presentan a las instituciones de Educación Superior, Ciencia y Tecnología por exigencias de nuevas realidades a que deben enfrentarse.

f) Organizar y dirigir eventos considerados necesarios para conocer y evaluar asuntos nuevos de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

CAPÍTULO III DE LA FORMACIÓN Y OBJETO DE LA ASAMBLEA

Artículo 7.- Por sus atribuciones «son objeto de la Asamblea de Rectores y Directores cuantos asuntos sean puestos en su conocimiento» y de manera especial:

a) Aquellos que la Secretaría de Estado y sus departamentos puedan consultarle, incluidos o no en la agenda de trabajo.

b) Aquellos que puedan ser sometidos por las instituciones cuyos Rectores y Directores la integran, y que pudieron ser previamente conocidos por la Secretaría de Estado, o cuantos sean puestos en conocimiento del pleno durante sus trabajos.

c) Todos los asuntos que tiendan al fomento de la calidad y la excelencia de la educación superior; de proyectos específicos de investigación científica y de apoyo a prácticas y desarrollo tecnológico.

d) Las propuestas de apoyo al financiamiento a la educación superior, la ciencia y la tecnología, pendientes de tramitación.

CAPÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DE LA ASAMBLEA

Artículo 8.- La Asamblea de Rectores y Directores está conformada por la autoridad máxima de todas las instituciones de educación Superior, Ciencia y Tecnología y será presidida por el titular de la Secretaría de Estado, si se hallare presente; en su defecto, por un subsecretario de Estado designado por él. La Asamblea elegirá a dos Vicepresidentes y a un Secretario, por la vía de votación directa de sus miembros.

Párrafo. Por lo menos uno de los tres funcionarios mencionados (vicepresidentes y secretario) deberá seleccionarse entre los directores de institutos de educación superior.

Artículo 9.- Con la excepción de los representantes de la Secretaría de Estado, los miembros de la Asamblea de Rectores y Directores ejercen sus funciones en forma honorífica y gratuita.

CAPÍTULO V DE LAS REUNIONES Y ACUERDOS DE LA ASAMBLEA

Artículo 10.- La Asamblea de Rectores y Directores se reunirá, de conformidad con la Ley, de maneras ordinaria y extraordinaria.

Párrafo 1. Las reuniones ordinarias se realizarán una vez al año en la fecha, hora y lugar determinados por la Secretaría de Estado, quien las convoca.

Párrafo 2. La reuniones extraordinarias se realizarán cuantas veces sea necesario por convocatoria del Secretario de Estado de Educación Superior o a solicitud de por lo menos la tercera parte de los Rectores y Directores que la integran.

Artículo 11.- La Asamblea de Rectores y Directores se considerará válida y regularmente constituida, cuando se encuentre presente la mitad más uno de los miembros con calidad para ello.

Artículo 12.- Para ser válidas las decisiones de recomendación deberán ser aprobadas por el voto de la mitad más uno de los miembros presentes.

Párrafo. Las recomendaciones que resultaren de la Asamblea deberán ser tramitadas para conocimiento preferente por la Secretaría de Estado de Educación

Superior, Ciencia y Tecnología, la cual determinará la pertinencia de esos asuntos y su implantación.

Artículo 13.- La Asamblea de Rectores y Directores conocerá de los asuntos que les sean sometidos mediante agenda escrita por la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencias y Tecnología, pero se incluirá un punto abierto para analizar materias no incluidas en dicha agenda.

Párrafo 1. Las convocatorias a las asambleas ordinarias se tramitarán con un tiempo no menor de 30 días y las extraordinarias con por lo 10 día de antelación.

Párrafo 2. Para implementar los acuerdos y operacionalización de los mismos, se podrán crear comisiones de trabajo para temas especializados dentro de las funciones que le corresponde a la Asamblea de Rectores y Directores de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Artículo 14. - Comuníquese al Secretario de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, SEESCYT, para los fines correspondientes.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año 2003, años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Hipólito Mejía

Presidente de la República.